



RADICACION: 08001418900620220066800
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8.
DEMANDADO: HECTOR JULIO PACHECO CLAVIJO CC N° 8693768

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago o no, sírvase proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Solicita mandamiento de pago la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit. 901.228.355-8, representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en ejercicio del endoso en procuración conferido por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con Nit. 900.948.121-7, como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., parte demandante, sobre el Pagare No. 4870097360 de fecha 6 de diciembre de 2021, PAGARÉ No 4870097361 de fecha 6 de diciembre de 2021 y PAGARÉ No 4870097362 de fecha 6 de diciembre de 2021 de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la parte demandada HECTOR JULIO PACHECO CLAVIJO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 8693768, y a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., de las siguientes sumas:

1. POR EL PAGARÉ No 4870097360 de fecha 6 de diciembre de 2021 1.1, la suma de \$ 19.535.516 M/CTE, por concepto de capital.
Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de Junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital.
2. POR EL PAGARÉ No 4870097361 de fecha 6 de diciembre de 2021 1.3, la suma de \$1.782.464 M/CTE, por concepto de capital.
Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 24 de Junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital.

JRD



3. POR EL PAGARÉ No 4870097362 de fecha 6 de diciembre de 2021 1.5, la suma de \$ 317.795 M/CTE, por concepto de capital.
Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de Junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ No 304312, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS representada Judicialmente por Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.189.830, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 180.112 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de BANCOLOMBIA, en ejercicio del endoso en procuración conferido por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 102 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 13 de diciembre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



RADICACION: 08001418900620220066800
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8.
DEMANDADO: HECTOR JULIO PACHECO CLAVIJO CC N° 8693768

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble hipotecado tipo urbano de propiedad HECTOR JULIO PACHECO CLAVIJO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 8693768, ubicado SIN DIRECCION UNIDAD RESIDENCIAL HORIZONTES DE JWAEIRRUKU MANZANA 16 LOTE 5 MUNICIPIO: TUBARA - ATLANTICO, el cual se identifica con el Número de Matrícula Inmobiliaria 040-518446. La medida deberá ser inscrita sobre el mencionado folio de matrícula del bien si es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Decretar embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea HECTOR JULIO PACHECO CLAVIJO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 8693768, en los siguientes establecimientos financieros: AV VILLAS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL BANCO COLPATRIA BANCO DAVIVIENDA BANCO BOGOTA BANCO DE OCCIDENTE BANCO POPULAR BANCOLOMBIA BANCOOMEVA BANCO COORBANCA de la ciudad de Barranquilla. Oficiese al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$ 32.453.662,5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 102 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 13 de diciembre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA